



BOLIVIA



TABLA DE CONTENIDO

- 1. ENTIDADES CON CAPACIDAD JURÍDICA PARA REALIZAR FIDUCIA**
- 2. BIENES OBJETO DE FIDUCIA**
- 3. DEFINICIÓN DE LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS**
- 4. SOLEMNIDADES Y FORMALIDADES DEL NEGOCIO FIDUCIARIO**
- 5. NEGOCIOS PROHIBIDOS, INEFICACES, NULOS Y CLÁUSULAS NO PERMITIDAS**
- 6. FIDUCIARIO**
 - 6.1 DEBERES**
 - 6.2. DERECHOS**
 - 6.3. CAUSALES DE REMOCIÓN**
 - 6.4. RESPONSABILIDAD**
 - 6.5. RENUNCIA**
- 7. FIDUCIANTE, FIDEICOMITENTE O CONSTITUYENTE**
 - 7.1. DEBERES**
 - 7.2. DERECHOS**
- 8. BENEFICIARIO O FIDEICOMISARIO**
- 9. CAUSALES DE EXTINCIÓN DEL NEGOCIO FIDUCIARIO**
- 10. DESTINO DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS AL FINAL DEL FIDEICOMISO**

1. ENTIDADES CON CAPACIDAD JURÍDICA PARA REALIZR FIDUCIA

Código de Comercio, Título VII, Operaciones y contratos bancarios, Capítulo IV, Servicios bancarios, Sección III, Fideicomiso, Art. 1.409: Concepto. Por el fideicomiso una persona, llamada fideicomitente, transmite uno o más bienes a un Banco, llamado fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada en provecho de aquél o de un tercero llamado beneficiario.

Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, emitida por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, Título I, Autorizaciones, Capítulo I, Constitución y funcionamiento, Sección 6, Sección de fideicomiso:

Constitución de sección de fideicomiso:

Art. 2º: Para obtener la autorización de parte de la superintendencia, las entidades financieras deberán presentar la siguiente documentación:

1. Memorial solicitando la autorización para la administración de recursos de fideicomiso.
2. Copia del acta de la asamblea de accionistas u órgano equivalente aprobando la apertura de la sección de fideicomiso.
3. Perfil financiero en donde se especifique la naturaleza del o los fideicomisos que se pretenden administrar.
4. Estudio de la organización, operativa, capacidad gerencial y funciones de la nueva sección.
5. Copias de los modelos de los contratos de adhesión.
6. Otra información que la superintendencia considere relevante.

Art. 3º: Toda la documentación antes señalada será evaluada por la superintendencia, la cual dará a conocer su decisión por medio de los canales administrativos adecuados.

Operaciones de fideicomiso:

Art. 6º: Las entidades financieras autorizadas para la administración de recursos en fideicomiso llevarán su contabilidad en forma independiente con el fin de cautelar el patrimonio autónomo de dicha operación, debiendo dar cumplimiento a las instrucciones que al respecto contiene el vigente manual de cuentas. Esas operaciones deberán ser consolidadas y registradas en los rubros de las cuentas de orden dentro de la contabilidad de la entidad financiera.

Art. 12: Considerando el riesgo que implica el enfrentar potenciales litigios legales por incumplimiento al contrato constitutivo de fideicomiso, las entidades financieras que operen con esta sección deberán considerar una ponderación de riesgo del 20% por las operaciones de fideicomiso, de acuerdo a lo establecido en el capítulo para la ponderación de activos.

2. BIENES OBJETO DE FIDUCIA

Código de Comercio, Título VII, Operaciones y contratos bancarios, Capítulo IV, Servicios bancarios, Sección III, Fideicomiso:

Art. 1.410: Patrimonio autónomo. Los bienes objeto de fideicomiso constituyen un patrimonio autónomo; no forman parte de la garantía general con relación a los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones derivadas del fideicomiso o de su ejecución.

Art. 1.414: Atribuciones del fiduciario. Son atribuciones indelegables del fiduciario, además de las previstas en el acto constitutivo, las siguientes:

1. Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad del fideicomiso.
2. **Mantener los bienes objeto del fideicomiso separados de los propios y de los correspondientes a otros negocios de igual naturaleza y asegurar los mismos cuando así se haya estipulado en el acto de constitución.**

3. Procurar el mayor rendimiento económico posible de los bienes objeto del fideicomiso, en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo.

4. Ejercitar personería para la protección y defensa de los bienes en fideicomiso contra actos de terceros, del beneficiario o del mismo fideicomitente.

5. Transmitir los bienes a la persona a quien corresponda, conforme al acto de constitución o de la Ley, una vez concluido el negocio en fideicomiso.

6. Rendir cuentas de su gestión al beneficiario o, en su caso, al fideicomitente, cada seis meses y a su conclusión.

Art. 1.415: Derechos del beneficiario. El beneficiario tiene los siguientes derechos, además de los concedidos en el acto constitutivo y esta Ley:

1. Exigir al fiduciario el fiel cumplimiento de sus obligaciones y, en su caso, hacer efectiva la responsabilidad por el incumplimiento de ellas.

2. Perseguir la reivindicación de los bienes fideicometidos para reintegrarlos al patrimonio del fideicomiso, cuando haya salido indebidamente del mismo.

3. Impugnar los actos anulables del fiduciario dentro de los cinco años contados desde el día en que hubiera tenido conocimiento del acto que dé origen a la acción.

4. Pedir a la autoridad administrativa competente, siempre que exista causa justificada, la remoción del fiduciario y, como medida preventiva, el nombramiento de un administrador interino.

Art. 1.419: Acciones de los acreedores del beneficiario. Los acreedores del beneficiario sólo podrán perseguir los rendimientos que se obtengan de los bienes en fideicomiso. No podrán comprender dichos bienes a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. El negocio en fideicomiso, celebrado en fraude de acreedores, podrá ser impugnado por cualquier perjudicado.

Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, emitida por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, Título I, Autorizaciones, Capítulo I, Constitución y funcionamiento, Sección 6, Sección de fideicomiso, Operaciones de fideicomiso:

Art. 6°: Las entidades financieras autorizadas para la administración de recursos en fideicomiso llevarán su contabilidad en forma independiente con el fin de cautelar el patrimonio autónomo de dicha operación, debiendo dar cumplimiento a las instrucciones que al respecto contiene el vigente manual de cuentas. Esas operaciones deberán ser consolidadas y registradas en los rubros de las cuentas de orden dentro de la contabilidad de la entidad financiera.

Art. 8°: Los bienes o valores recibidos en fideicomiso no podrán ser usados, colocados o invertidos en operaciones diferentes a las estipuladas en el contrato.

Art. 9°: Las entidades financieras no deberán, bajo ningún motivo, incorporar a su patrimonio los fondos recibidos en fideicomiso.

3. DEFINICIÓN DE LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS

Código de Comercio, Título VII, Operaciones y contratos bancarios, Capítulo IV, Servicios bancarios,

Sección III, Fideicomiso, Art. 1.409: Concepto. Por el fideicomiso una persona, llamada fideicomitente, transmite uno o más bienes a un Banco, llamado fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada en provecho de aquél o de un tercero llamado beneficiario.

4. SOLEMNIDADES Y FORMALIDADES DE LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS

Código de Comercio, Título VII, Operaciones y contratos bancarios, Capítulo IV, Servicios bancarios,

Sección III, Fideicomiso:

Art. 1.411: Constitución. El fideicomiso entre vivos deberá constar en escritura pública registrada según la naturaleza de los bienes.

La constituida "Mortis causa" deberá serlo por testamento, conforme a las normas del Código Civil.

Art. 1.426: Condición suspensiva. El fideicomiso dependiente de una condición suspensiva no llegará a tener existencia si la condición no se realiza en el término señalado por el acto constitutivo.

Art. 1.427: Disposiciones aplicables. Son aplicables al fideicomiso, en lo conducente, las disposiciones que regulan el depósito y el mandato.

5. NEGOCIOS PROHIBIDOS, INEFICACES, NULOS, Y CLÁUSULAS NO PERMITIDAS:

Código de Comercio, Título VII, Operaciones y contratos bancarios, Capítulo IV, Servicios bancarios, Sección III, Fideicomiso:

Art. 1.413: Fideicomisos prohibidos. Quedan prohibidos:

1. Los negocios de fideicomisos secretos.
2. Aquellos en los cuales el beneficio se conceda a diversas personas que sucesivamente deban sustituirse por muerte de la anterior.
3. Aquellos cuya duración sea mayor a treinta años, salvo que el beneficiario sea una institución de asistencia, científica, cultural o técnica, con fines no lucrativos.

Art. 1.415: Derechos del beneficiario. El beneficiario tiene los siguientes derechos, además de los concedidos en el acto constitutivo y esta Ley:

1. Exigir al fiduciario el fiel cumplimiento de sus obligaciones y, en su caso, hacer efectiva la responsabilidad por el incumplimiento de ellas.
2. Perseguir la reivindicación de los bienes fideicometidos para reintegrarlos al patrimonio del fideicomiso, cuando haya salido indebidamente del mismo.

3. Impugnar los actos anulables del fiduciario dentro de los cinco años contados desde el día en que hubiera tenido conocimiento del acto que dé origen a la acción.

4. Pedir a la autoridad administrativa competente, siempre que exista causa justificada, la remoción del fiduciario y, como medida preventiva, el nombramiento de un administrador interino.

Art. 1.419: Acciones de los acreedores del beneficiario. Los acreedores del beneficiario sólo podrán perseguir los rendimientos que se obtengan de los bienes en fideicomiso. No podrán comprender dichos bienes a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. El negocio en fideicomiso, celebrado en fraude de acreedores, podrá ser impugnado por cualquier perjudicado.

Art. 1.423: Estipulación sin efecto. Es nula toda estipulación que disponga que el fiduciario adquirirá definitivamente, por causa del fideicomiso, el dominio de tales bienes.

Art. 1.424: Calidad de fiduciario y beneficiario. No son aceptables en una misma persona las calidades de fiduciario y de beneficiario. Si tal cosa sucediera, no podrá ser acreedor de los beneficios del fideicomiso mientras subsista la confusión.

Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, emitida por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, Título I, Autorizaciones, Capítulo I, Constitución y funcionamiento, Sección 6, Sección de fideicomiso, Operaciones de fideicomiso:

Art. 7°: Las entidades financieras en su sección de fideicomiso no deberán recibir de sus clientes, depósitos de cualquier clase, que estén ajenos a la naturaleza del contrato suscrito entre las partes.

Art. 8°: Los bienes o valores recibidos en fideicomiso no podrán ser usados, colocados o invertidos en operaciones diferentes a las estipuladas en el contrato.

Art. 9°: Las entidades financieras no deberán, bajo ningún motivo, incorporar a su patrimonio los fondos recibidos en fideicomiso.

Art. 10: Se prohíbe que los fiduciarios asuman ningún tipo de riesgo sobre la rentabilidad, recuperabilidad, liquidez, diferencia cambiaria y cualquier otro riesgo financiero sobre los recursos recibidos en fideicomiso. Esta condición deberá estar expresamente indicada dentro del contrato firmado entre las partes.

Art. 11: Se prohíbe que los fiduciarios realicen, con cargo a los patrimonios fideicometidos, inversiones en sus propias acciones, en títulos de deuda o en depósitos a plazo fijo por ellos emitidos.

6. FIDUCIARIO

6.1. DEBERES

Código de Comercio, Título VII, Operaciones y contratos bancarios, Capítulo IV, Servicios bancarios, Sección III, Fideicomiso:

Art. 1.415: Derechos del beneficiario. El beneficiario tiene los siguientes derechos, además de los concedidos en el acto constitutivo y esta Ley:

- 1. Exigir al fiduciario el fiel cumplimiento de sus obligaciones y, en su caso, hacer efectiva la responsabilidad por el incumplimiento de ellas;**
2. Perseguir la reivindicación de los bienes fideicometidos para reintegrarlos al patrimonio del fideicomiso, cuando haya salido indebidamente del mismo.
3. Impugnar los actos anulables del fiduciario dentro de los cinco años contados desde el día en que hubiera tenido conocimiento del acto que dé origen a la acción.
4. Pedir a la autoridad administrativa competente, siempre que exista causa justificada, la remoción del fiduciario y, como medida preventiva, el nombramiento de un administrador interino.

Art. 1.416: Derechos del Fideicomitente. El fideicomitente tiene los siguientes derechos:

1. Los que se hubiera reservado para ejercerlos directamente en el acto constitutivo del fideicomiso.
2. Revocar el fideicomiso cuando se hubiera reservado esta facultad en el acto constitutivo, pedir la remoción del fiduciario y nombrar al sustituto cuando ello hubiera lugar.
3. Obtener la devolución de los bienes al extinguirse el negocio fiduciario si no se hubiera previsto de distinto modo en el acto de su constitución.
- 4. Exigir rendición de cuentas**
5. Ejercer la acción de responsabilidad contra el fiduciario.
6. En general, todos los derechos expresamente estipulados y que no sean incompatibles con la naturaleza del fideicomiso.

Art. 1.425: Deberes del fiduciario en caso de duda y otros. El fiduciario, cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus deberes, o deba apartarse de las funciones señaladas en el acto constitutivo o, cuando así lo exijan las circunstancias, deberá hacerlo a la autoridad administrativa o al juez competente.

Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, emitida por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, Título I, Autorizaciones, Capítulo I, Constitución y funcionamiento, Sección 6, Sección de fideicomiso, Operaciones de fideicomiso:

Art. 6°: Las entidades financieras autorizadas para la administración de recursos en fideicomiso llevarán su contabilidad en forma independiente con el fin de cautelar el patrimonio autónomo de dicha operación, debiendo dar cumplimiento a las instrucciones que al respecto contiene el vigente manual de cuentas. Esas operaciones deberán ser consolidadas y registradas en los rubros de las cuentas de orden dentro de la contabilidad de la entidad financiera.

Art. 7°: Las entidades financieras en su sección de fideicomiso no deberán recibir de sus clientes, depósitos de cualquier clase, que estén ajenos a la naturaleza del contrato suscrito entre las partes.

Art. 9°: Las entidades financieras no deberán, bajo ningún motivo, incorporar a su patrimonio los fondos recibidos en fideicomiso.

Art. 12: Considerando el riesgo que implica el enfrentar potenciales litigios legales por incumplimiento al contrato constitutivo de fideicomiso, las entidades financieras que operen con esta sección deberán considerar una ponderación de riesgo del 20% por las operaciones de fideicomiso, de acuerdo a lo establecido en el capítulo para la ponderación de activos.

6.2. DERECHOS

Código de Comercio, Título VII, Operaciones y contratos bancarios, Capítulo IV, Servicios bancarios, Sección III, Fideicomiso:

Art. 1.414: Atribuciones del fiduciario. Son atribuciones indelegables del fiduciario, además de las previstas en el acto constitutivo, las siguientes:

1. Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad del fideicomiso.
2. Mantener los bienes objeto del fideicomiso separados de los propios y de los correspondientes a otros negocios de igual naturaleza y asegurar los mismos cuando así se haya estipulado en el acto de constitución.
3. Procurar el mayor rendimiento económico posible de los bienes objeto del fideicomiso, en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo.
4. Ejercitar personería para la protección y defensa de los bienes en fideicomiso contra actos de terceros, del beneficiario o del mismo fideicomitente.
5. Transmitir los bienes a la persona a quien corresponda, conforme al acto de constitución o de la Ley, una vez concluido el negocio en fideicomiso.
6. Rendir cuentas de su gestión al beneficiario o, en su caso, al fideicomitente, cada seis meses y a su conclusión.

Art. 1.417: Remuneración. Todo negocio en fideicomiso es remunerado conforme a las normas previstas en el acto de constitución y, en su caso, conforme a las tarifas que pudieran ser aprobadas por la autoridad administrativa competente.

Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, emitida por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, Título I, Autorizaciones, Capítulo I, Constitución y funcionamiento, Sección 6, Sección de fideicomiso, Operaciones de fideicomiso, Art. 5°: Las remuneraciones al fiduciario serán expresamente establecidas en el contrato entre las partes.

6.3. CAUSALES DE REMOCIÓN DEL FIDUCIARIO

Código de Comercio, Título VII, Operaciones y contratos bancarios, Capítulo IV, Servicios bancarios, Sección III, Fideicomiso:

Art. 1.415: Derechos del beneficiario. El beneficiario tiene los siguientes derechos, además de los concedidos en el acto constitutivo y esta Ley:

1. Exigir al fiduciario el fiel cumplimiento de sus obligaciones y, en su caso, hacer efectiva la responsabilidad por el incumplimiento de ellas.
2. Perseguir la reivindicación de los bienes fideicometidos para reintegrarlos al patrimonio del fideicomiso, cuando haya salido indebidamente del mismo.
3. Impugnar los actos anulables del fiduciario dentro de los cinco años contados desde el día en que hubiera tenido conocimiento del acto que dé origen a la acción.

4. Pedir a la autoridad administrativa competente, siempre que exista causa justificada, la remoción del fiduciario y, como medida preventiva, el nombramiento de un administrador interino.

Art. 1.416: Derechos del Fideicomitente. El fideicomitente tiene los siguientes derechos:

1. Los que se hubiera reservado para ejercerlos directamente en el acto constitutivo del fideicomiso.
- 2. Revocar el fideicomiso cuando se hubiera reservado esta facultad en el acto constitutivo, pedir la remoción del fiduciario y nombrar al sustituto cuando ello hubiera lugar.**
3. Obtener la devolución de los bienes al extinguirse el negocio fiduciario si no se hubiera previsto de distinto modo en el acto de su constitución.
4. Exigir rendición de cuentas.
5. Ejercer la acción de responsabilidad contra el fiduciario.
6. En general, todos los derechos expresamente estipulados y que no sean incompatibles con la naturaleza del fideicomiso.

Art. 1.420: Remoción del fiduciario. A solicitud del fideicomitente, del beneficiario o de los directamente interesados, el fiduciario puede ser removido por el juez competente cuando se le compruebe dolo o grave negligencia, descuido en sus funciones o cuando no acceda a la verificación del inventario de los bienes objeto del fideicomiso, del activo y pasivo y de los resultados de la gestión o se resista a dar la caución comprometida en el contrato.

6.4. RESPONSABILIDAD

Código de Comercio, Título VII, Operaciones y contratos bancarios, Capítulo IV, Servicios bancarios, Sección

III, Fideicomiso:

Art. 1.415: Derechos del beneficiario. El beneficiario tiene los siguientes derechos, además de los concedidos en el acto constitutivo y esta Ley:

- 1. Exigir al fiduciario el fiel cumplimiento de sus obligaciones y, en su caso, hacer efectiva la responsabilidad por el incumplimiento de ellas.**
2. Perseguir la reivindicación de los bienes fideicometidos para reintegrarlos al patrimonio del fideicomiso, cuando haya salido indebidamente del mismo.
3. Impugnar los actos anulables del fiduciario dentro de los cinco años contados desde el día en que hubiera tenido conocimiento del acto que dé origen a la acción.
4. Pedir a la autoridad administrativa competente, siempre que exista causa justificada, la remoción del fiduciario y, como medida preventiva, el nombramiento de un administrador interino.

Art. 1.416: Derechos del Fideicomitente. El fideicomitente tiene los siguientes derechos:

1. Los que se hubiera reservado para ejercerlos directamente en el acto constitutivo del fideicomiso.
2. Revocar el fideicomiso cuando se hubiera reservado esta facultad en el acto constitutivo, pedir la remoción del fiduciario y nombrar al sustituto cuando ello hubiera lugar.
3. Obtener la devolución de los bienes al extinguirse el negocio fiduciario si no se hubiera previsto de distinto modo en el acto de su constitución.
4. Exigir rendición de cuentas.
- 5. Ejercer la acción de responsabilidad contra el fiduciario.**
6. En general, todos los derechos expresamente estipulados y que no sean incompatibles con la naturaleza del fideicomiso.

6.5. RENUNCIA

Código de Comercio, Título VII, Operaciones y contratos bancarios, Capítulo IV, Servicios bancarios,

Sección III, Fideicomiso, Art. 1.418: Causa de renuncia del fiduciario. El fiduciario sólo puede renunciar a la gestión asumida por los motivos expresamente señalados en el contrato. A falta de estipulación, se presumen como causas justificadas para hacerlo, las siguientes:

1. Si los bienes en fideicomiso no rinden productos suficientes para cubrir las remuneraciones estipuladas a favor del

fiduciario.

2. Si el fideicomitente, sus herederos o el beneficiario en su caso, se niegan a pagar dichas remuneraciones.

3. Si existen otras causas calificadas por el juez.

La renuncia del fiduciario requiere autorización previa de la autoridad administrativa competente.

7. FIDUCIANTE, FIDEICOMITENTE O CONSTITUYENTE

7.1 DEBERES

Código de Comercio, Título VII, Operaciones y contratos bancarios, Capítulo IV, Servicios bancarios, Sección III, Fideicomiso, Art. 1.417: Remuneración. Todo negocio en fideicomiso es remunerado conforme a las normas previstas en el acto de constitución y, en su caso, conforme a las tarifas que pudieran ser aprobadas por la autoridad administrativa competente.

Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, emitida por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, Título I, Autorizaciones, Capítulo I, Constitución y funcionamiento, Sección 6, Sección de fideicomiso, Operaciones de fideicomiso, Art. 5º: Las remuneraciones al fiduciario serán expresamente establecidas en el contrato entre las partes.

7.2 DERECHOS

Código de Comercio, Título VII, Operaciones y contratos bancarios, Capítulo IV, Servicios bancarios, Sección III, Fideicomiso:

Art. 1.414: Atribuciones del fiduciario. Son atribuciones indelegables del fiduciario, además de las previstas en el acto constitutivo, las siguientes:

1. Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad del fideicomiso.
2. Mantener los bienes objeto del fideicomiso separados de los propios y de los correspondientes a otros negocios de igual naturaleza y asegurar los mismos cuando así se haya estipulado en el acto de constitución.
3. Procurar el mayor rendimiento económico posible de los bienes objeto del fideicomiso, en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo.
4. Ejercitar personería para la protección y defensa de los bienes en fideicomiso contra actos de terceros, del beneficiario o del mismo fideicomitente.
5. Transmitir los bienes a la persona a quien corresponda, conforme al acto de constitución o de la Ley, una vez concluido el negocio en fideicomiso.

6. Rendir cuentas de su gestión al beneficiario o, en su caso, al fideicomitente, cada seis meses y a su conclusión.

Art. 1.416: Derechos del Fideicomitente. El fideicomitente tiene los siguientes derechos:

1. Los que se hubiera reservado para ejercerlos directamente en el acto constitutivo del fideicomiso.
2. Revocar el fideicomiso cuando se hubiera reservado esta facultad en el acto constitutivo, pedir la remoción del fiduciario y nombrar al sustituto cuando ello hubiera lugar.
3. Obtener la devolución de los bienes al extinguirse el negocio fiduciario si no se hubiera previsto de distinto modo en el acto de su constitución.
4. Exigir rendición de cuentas.
5. Ejercer la acción de responsabilidad contra el fiduciario.
6. En general, todos los derechos expresamente estipulados y que no sean incompatibles con la naturaleza del fideicomiso.

Art. 1.420: Remoción del fiduciario. A solicitud del fideicomitente, del beneficiario o de los directamente interesados,

el fiduciario puede ser removido por el juez competente cuando se le compruebe dolo o grave negligencia, descuido en sus funciones o cuando no acceda a la verificación del inventario de los bienes objeto del fideicomiso, del activo y pasivo y de los resultados de la gestión o se resista a dar la caución comprometida en el contrato.

Art. 1.421: Causas de extinción. Son causas de extinción del fideicomiso, además de las establecidas en el Código Civil, las siguientes:

1. Expiración del plazo señalado en el contrato.
2. Cumplimiento de la condición resolutoria a la cual se haya sujetado.

3. Muerte del fideicomitente o del beneficiario cuando el suceso haya sido señalado como causa de extinción.

4. Disolución o liquidación de la entidad fiduciaria.
5. Haberse realizado sus fines o por la imposibilidad material de realizarlos.

6. Mutuo acuerdo entre el fideicomitente y el beneficiario, sin perjuicio de los derechos del fiduciario.

7. Revocación del fideicomitente cuando se haya reservado este derecho en el acto constitutivo;

8. Imposibilidad de sustitución por falta de otro fiduciario.

8. EL BENEFICIARIO O FIDEICOMISARIO

Código de Comercio, Título VII, Operaciones y contratos bancarios, Capítulo IV, Servicios bancarios, Sección

III, Fideicomiso:

Art. 1.412: Nombramiento de fiduciario. Si en el acto de constitución no se hubiera hecho designación de fiduciario ni se hubiera establecido el procedimiento para su designación o si, por cualquier causa faltara, el nombramiento será hecho por el beneficiario sin alterar las condiciones del fideicomiso o, en su caso, por el juez.

Art. 1.414: Atribuciones del fiduciario. Son atribuciones indelegables del fiduciario, además de las previstas en el acto constitutivo, las siguientes:

1. Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad del fideicomiso.
2. Mantener los bienes objeto del fideicomiso separados de los propios y de los correspondientes a otros negocios de igual naturaleza y asegurar los mismos cuando así se haya estipulado en el acto de constitución.
3. Procurar el mayor rendimiento económico posible de los bienes objeto del fideicomiso, en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo.
4. Ejercitar personería para la protección y defensa de los bienes en fideicomiso contra actos de terceros, del beneficiario o del mismo fideicomitente.
5. Transmitir los bienes a la persona a quien corresponda, conforme al acto de constitución o de la Ley, una vez concluido el negocio en fideicomiso.

6. Rendir cuentas de su gestión al beneficiario o, en su caso, al fideicomitente, cada seis meses y a su conclusión.

Art. 1.415: Derechos del beneficiario. El beneficiario tiene los siguientes derechos, además de los concedidos en el acto constitutivo y esta Ley:

1. Exigir al fiduciario el fiel cumplimiento de sus obligaciones y, en su caso, hacer efectiva la responsabilidad por el incumplimiento de ellas.
2. Perseguir la reivindicación de los bienes fideicomitados para reintegrarlos al patrimonio del fideicomiso, cuando haya salido indebidamente del mismo.
3. Impugnar los actos anulables del fiduciario dentro de los cinco años contados desde el día en que hubiera tenido conocimiento del acto que dé origen a la acción.
4. Pedir a la autoridad administrativa competente, siempre que exista causa justificada, la remoción del fiduciario y,

como medida preventiva, el nombramiento de un administrador interino.

Art. 1.420: Remoción del fiduciario. A solicitud del fideicomitente, del beneficiario o de los directamente interesados, el fiduciario puede ser removido por el juez competente cuando se le compruebe dolo o grave negligencia, descuido en sus funciones o cuando no acceda a la verificación del inventario de los bienes objeto del fideicomiso, del activo y pasivo y de los resultados de la gestión o se resista a dar la caución comprometida en el contrato.

Art. 1.421: Causas de extinción. Son causas de extinción del fideicomiso, además de las establecidas en el Código Civil, las siguientes:

1. Expiración del plazo señalado en el contrato.
2. Cumplimiento de la condición resolutoria a la cual se haya sujetado.
- 3. Muerte del fideicomitente o del beneficiario cuando el suceso haya sido señalado como causa de extinción.**
4. Disolución o liquidación de la entidad fiduciaria.
5. Haberse realizado sus fines o por la imposibilidad material de realizarlos.
- 6. Mutuo acuerdo entre el fideicomitente y el beneficiario, sin perjuicio de los derechos del fiduciario.**
7. Revocación del fideicomitente cuando se haya reservado este derecho en el acto constitutivo.
8. Imposibilidad de sustitución por falta de otro fiduciario.

9. CAUSALES DE EXTINCIÓN DEL NEGOCIO FIDUCIARIO

Código de Comercio, Título VII, Operaciones y contratos bancarios, Capítulo IV, Servicios bancarios, Sección III, Fideicomiso:

Art. 1.416: Derechos del Fideicomitente. El fideicomitente tiene los siguientes derechos:

1. Los que se hubiera reservado para ejercerlos directamente en el acto constitutivo del fideicomiso.
- 2. Revocar el fideicomiso cuando se hubiera reservado esta facultad en el acto constitutivo, pedir la remoción del fiduciario y nombrar al sustituto cuando ello hubiera lugar.**
3. Obtener la devolución de los bienes al extinguirse el negocio fiduciario si no se hubiera previsto de distinto modo en el acto de su constitución.
4. Exigir rendición de cuentas.
5. Ejercer la acción de responsabilidad contra el fiduciario.
6. En general, todos los derechos expresamente estipulados y que no sean incompatibles con la naturaleza del fideicomiso.

Art. 1.421: Causas de extinción. Son causas de extinción del fideicomiso, además de las establecidas en el Código Civil, las siguientes:

1. Expiración del plazo señalado en el contrato.
2. Cumplimiento de la condición resolutoria a la cual se haya sujetado.
3. Muerte del fideicomitente o del beneficiario cuando el suceso haya sido señalado como causa de extinción.
4. Disolución o liquidación de la entidad fiduciaria.
5. Haberse realizado sus fines o por la imposibilidad material de realizarlos.
6. Mutuo acuerdo entre el fideicomitente y el beneficiario, sin perjuicio de los derechos del fiduciario.
7. Revocación del fideicomitente cuando se haya reservado este derecho en el acto constitutivo.
8. Imposibilidad de sustitución por falta de otro fiduciario.

10. DESTINO DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS A LA TERMINACIÓN DEL FIDEICOMISO

Código de Comercio, Título VII, Operaciones y contratos bancarios, Capítulo IV, Servicios bancarios, Sección III, Fideicomiso:

Art. 1.414: Atribuciones del fiduciario. Son atribuciones indelegables del fiduciario, además de las previstas en el acto constitutivo, las siguientes:

1. Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad del fideicomiso.
2. Mantener los bienes objeto del fideicomiso separados de los propios y de los correspondientes a otros negocios de igual naturaleza y asegurar los mismos cuando así se haya estipulado en el acto de constitución.
3. Procurar el mayor rendimiento económico posible de los bienes objeto del fideicomiso, en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo.
4. Ejercitar personería para la protección y defensa de los bienes en fideicomiso contra actos de terceros, del beneficiario o del mismo fideicomitente.

5. Transmitir los bienes a la persona a quien corresponda, conforme al acto de constitución o de la Ley, una vez concluido el negocio en fideicomiso.

6. Rendir cuentas de su gestión al beneficiario o, en su caso, al fideicomitente, cada seis meses y a su conclusión.

Art. 1.416: Derechos del Fideicomitente. El fideicomitente tiene los siguientes derechos:

1. Los que se hubiera reservado para ejercerlos directamente en el acto constitutivo del fideicomiso.
2. Revocar el fideicomiso cuando se hubiera reservado esta facultad en el acto constitutivo, pedir la remoción del fiduciario y nombrar al sustituto cuando ello hubiera lugar.

3. Obtener la devolución de los bienes al extinguirse el negocio fiduciario si no se hubiera previsto de distinto modo en el acto de su constitución.

4. Exigir rendición de cuentas.
5. Ejercer la acción de responsabilidad contra el fiduciario.
6. En general, todos los derechos expresamente estipulados y que no sean incompatibles con la naturaleza del fideicomiso.

Art. 1.422: Efectos de la terminación del negocio del fideicomiso. A la terminación del fideicomiso, por cualquier causa, los bienes del fideicomiso se revertirán al fideicomitente o, en su caso, pasarán a sus herederos, salvo estipulación en contrario.